



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

La Resolución Sub Gerencial Nº 312-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de diciembre de 2024. El Informe Nº 368 -2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, de fecha 13 de diciembre de 2024; en relación a presunta comisión de incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante; RNAT) ha señalado que los Gobiernos Regionales, en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre del ámbito regional, los ha facultado la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados; concordado con el numeral g) del artículo 56º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa: *"g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales".*

Que, de otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; T.U.O. de la LPAG), en su Título IV sobre los alcances de la "Actividad Administrativa de Fiscalización", comprende el numerales **239.1** del artículo **239º**, que señala: *"239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (...)"*.

## Antecedentes:

Que, con ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL Nº 023-2024 derivada del ACCIDENTE DE TRÁNSITO ocasionada por la Unidad Vehicular de PLACA DE RODAJE N° A4V-969 de propiedad de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS); ocurrido a las 03.30 horas del día siete de diciembre del 2024 (07/DIC/2024);



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, la citada **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**, fue autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, (20/SET/2019) con fecha de vigencia hasta el 20/09/2029, modificada mediante Resolución Sub Gerencial N° 249 -2023 -GRA/GRTC-SGTT (06/12/2023) para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao) y viceversa; administrando cinco unidades vehiculares, registradas en “**RELACIÓN DE EMPRESAS Y FLOTA VEHICULAR AUTORIZADOS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS – REGIÓN AREQUIPA**”, vigente desde el 20/SET/2021 a 20/SET/2029; y, específicamente respecto a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° A4V-969 participante en el citado accidente, con la verificación de los antecedentes administrativos de la Unidad vehicular, precisa que es un vehículo de **MARCA: IVECO, COLOR: Blanco Azul Celeste Amarillo; AÑO DE FABRICACIÓN: 2007, SERIE: 8ATA1PF007X056822; MOTOR: D780954.**

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 312-2024-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 17 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante; la SGTT) resolvió imponer medida preventiva en la modalidad de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, por el plazo de sesenta (90) días calendario, en contra de **LA EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**; resolución que fue comunicada con NOTIFICACION N° 365-2024-GRA/GRTC-SGTT recepcionado el 17 de diciembre de 2024.

## Sobre la detección de presuntas infracciones

**HECHO:** Con fecha 07 de diciembre de 2024, se produjo un accidente de tránsito por DESPISTE CON CONSECUENCIA DE MUERTE, la unidad vehicular de placa de rodaje N° A4V-969, de propiedad **DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS)**, conducido por la persona de **YELTSIN GONZALO ALVAREZ MAMANI** con L.C. H73351730, conforme se aprecia del Acta de Intervención policial N° 023-2024 de la Policía Nacional del Perú (Fs. 21 a 24).

Que, sobre el incumplimiento detectado, **código C.4.c**, LA EMPRESA debe subsanar o demostrar que el incumplimiento detectado no existe;

## Código C.4 c.-

Que, como consecuencia del accidente, se ha identificado al señor FLAVIO WALTER MEJIA BEGAZO (69 años), con DNI N° 29440291 (fallecido).

Que, así, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, (20/SET/2019) (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 249 -2023 -GRA/GRTC-SGTT (06/12/2023), (Incremento y modificación de frecuencia) se verifica los conductores habilitados, para prestar servicio en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao), son:

RESOLUCION	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT	AUTORIZACION	JUAN CARLOS CARAPI BORDA JUAN CARLOS ORIHUELA CUNO LUIS MIGUEL ORIHUELA CUNO SERAFIN TICONA MAMANI RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES
RSG N° 249-2019-GRA/GRTC-SGTT	INCREMENTO	MIGUEL CASALI HERENCIA LUIS CCOSSI VILLASANTE JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2025-GRA/GRTC-SGTT

		EDWIN MAURICIO MOLLOCUHANA JAMBO JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO LUIS MUGUEL ORIGUELA CUNO OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO JAIME SOTO ARISACA MAURO HENRY SOTO GONZALES
--	--	--

Que, en ese sentido, no se habría habilitado al conductor **YELTSIN GONZALO ALVAREZ MAMANI**, con L.C. **H73351730** para prestar servicio de transporte regular de personas, para el servicio en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao)

Que, al respecto, el RNAT ha establecido, el numeral **55.1.5**, del artículo **55º**, como requisito para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (condición de acceso):

"Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público (...)  
**55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar".**

Que, es decir, que, al momento de pretender acceder al servicio de transporte público de personas en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao), LA EMPRESA habría incumplido con proponer, dentro de su relación de conductores, a la persona de **YELTSIN GONZALO ALVAREZ MAMANI**, con L.C. **H73351730**, razón por la cual, no existiría título habilitante para el mismo.

Que, en esa misma línea, al no contarse con el título habilitante en favor del citado conductor, habría también incumplido con lo establecido en el numeral 41.2.3. del artículo 41º del RNAT, que indica:

**Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista:** *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: (...) 41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación".*

C.4 c	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 38 Artículo 39 Artículo 40</p> <p>Artículo 41 numerales 41.1.8, 41.2.2, 41.2.3, 41.2.4, 41.2.5, 41.2.6, 41.3.2, 41.4 y 41.5</p> <p>Artículo 42 numerales 42.1.3, 42.1.9, 42.1.11, 42.1.13, 42.1.20, 42.1.22, 42.1.24 y 42.2.4</p> <p>Artículo 44 Artículo 45 numerales 45.1.2 y 45.1.4 Artículo 55 Artículo 76 Que no se encuentren tipificadas como infracciones.</p>	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto
-------	--	------	--	--

Que, sobre los incumplimientos, **código C.4.b, b)** LA EMPRESA debe subsanar o demostrar que el incumplimiento detectado no existe.  
**código C.4.b**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2025-GRA/GRTC-SGTT

BQue, así, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT, (20/SET/2019) (Autorización), Resolución Sub Gerencial N° 249 -2023 - GRA/GRTC-SGTT (06/12/2023), (Incremento y modificación de frecuencia) se verifica los conductores habilitados, para prestar servicio en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao), son:

RESOLUCION	MOTIVO	CONDUCTORES
RSG N° 251-2019-GRA/GRTC-SGTT	AUTORIZACION	JUAN CARLOS CARAPI BORDA JUAN CARLOS ORIHUELA CUNO LUIS MIGUEL ORIHUELA CUNO SERAFIN TICONA MAMANI RAFAEL CAYTANO SOTO GONZALES
RSG N° 249-2019-GRA/GRTC-SGTT	INCREMENTO	MIGUEL CASALI HERENCIA LUIS COSSI VILLASANTE JILVER MARCOS COAGUILA COAGUILA DEMETRIO WALDER CONDORI CASTRO JHON JESUS GUTIERREZ CHAMBI EDWIN MAURICIO MOLLOCAHUANA JAMBO JUAN CARLOS ORIGUELA CUNO LUIS MUGUEL ORIGUELA CUNO OSCAR ALBERTO ORIGUELA CUNO JAIME SOTO ARISACA MAURO HENRY SOTO GONZALES

Que, en ese sentido, no se habría habilitado al conductor **YELTSIN GONZALO ALVAREZ MAMANI**, con L.C. H73351730 para prestar servicio de transporte regular de personas, para el servicio en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA (Vía Aplao)

**"Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: (...)"**

#### **41.2.1 POR NO CONTAR CON EL NÚMERO SUFFICIENTE DE CONDUCTORES PARA PRESTAR EL SERVICIO EN LOS TÉRMINOS EN QUE ESTE SE ENCUENTRE AUTORIZADO, (...)"**

Que, así, al advertirse presunto incumplimiento de la condición permanencia, establecida en el numeral **41.2.1**, del **artículo 41º** del RNAT; LA EMPRESA habría incurrido en incumplimiento, tipificado en el código **C.4 b, b)** del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT, que señala:

#### **Código C.4 b. b). -**

C.4 b	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos:</p> <p><b>Artículo 41</b>, numerales 411.2.1, 413.1, 413.2, 411.3.3, 411.4., 411.6., 411.9, <b>41.2.1.</b>, 412.5.4 y 412.7.</p> <p>Artículo 42, numerales 421.4, 421.5, 421.10, 421.18, 4219.19, 421.2 y 422.3.</p> <p>Artículo 45 numerales 451.1. y 451.10</p> <p>Artículo 64 numeral 64.4</p> <p>Artículo 79 que no se encuentra tipificada como infracciones</p>	Grave	<p>Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre:</p> <p>a) Por el plazo de diez (10) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 (<i>exceder jornada de conducción</i>) sin accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito.</p> <p>b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código.</p>	<p>Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.</p>
-------	--	-------	--	--



# Resolución Sub Gerencial

Nº 005 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe N° 01-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ e Informe N° 001- 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Sub dirección de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), identificado con RUC N° 2020454262892, por la presunta comisión de incumplimiento tipificado con código C.4 c del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** -INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), identificado con RUC N° 2020454262892, por la presunta comisión de incumplimiento tipificado con código C.4 b, b) del Anexo 1 TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - MANTENER VIGENTE la MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA emitida por Resolución Sub Gerencial N° 312 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con todos los actuados obrantes, conforme al artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

**ARTÍCULO QUINTO.** - COMUNICAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L (SOTUR EXPRESS), que cuenta con el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para presentar sus descargos.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

**03 ENE 2025**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCO. ANTONIO JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre